

CAPITULO III.

De la provision.

DEFINICION.—Se llama *provision* la existencia en poder del librado, de fondos destinados al pago de la letra de cambio. Puede consistir en una *cantidad de dinero*, ó en *crédito* abierto por el librado al girador. Debe ser hecha por el girador, porque éste es el que debe hacer que se pague la letra en el lugar y el día convenidos; tiene, pues, la obligación de proporcionar los medios necesarios para que se haga el pago.

CONDICIONES PARA QUE HAYA PROVISION.—Para que haya provision se requiere: 1º *Que esté hecha el día del vencimiento*. Si el girado no es deudor del girador, la aceptación de la letra es para él un asunto de confianza, puesto que se expone á pagar por el girador, con sus fondos propios, bajo la simple promesa ó con la esperanza de que se pondrá á su disposición el valor de la letra, para el día del vencimiento, ó que se le reembolsará despues.

La promesa de aceptar supone la promesa de que el girador proporcionará los fondos necesarios, porque en todo contrato bilateral, se sub-entiende la condicion resolutoria. Por lo demas, el mandatario puede renunciar el mandato, cuando no pueda ejecutarlo sin experimentar notable perjuicio (116, *Cod. de com.*).

2º *Que sea exigible al vencimiento y en el lugar sobre el cual se hizo el giro*. Aun cuando sea deudor el librado, no siempre está obligado á aceptar la letra; se necesita tambien que *deba en el día señalado*

para el vencimiento. Si la deuda no fuere exigible en esa época, no habrá obligación de aceptar la letra. En cuanto al que tuviese fondos en poder de un corresponsal comerciante, podrá retirarlos cuando quiera, y con tal que no se adelante al día del vencimiento, ni se exceda en la cantidad, no podrá ser respaldada la letra, á ménos de que por estipulacion expresa se hubiese renunciado á esa manera de hacer el cobro.

3º *Que esté disponible*.

IMPORTANCIA DE LA PROVISION.—Cuando no se paga la letra á su vencimiento, es importante saber si hubo ó nó provision. Lo probaremos con un ejemplo. Doy á N. una letra sobre M.; M. no paga al vencimiento, N. debe protestar al día siguiente, notificarme la falta de pago y ejercitar contra mí su accion en garantía; si deja pasar el término para el protesto, no puede proceder contra mí. Pero para que ya no pueda dirigirse contra mí, *debo probarle que hice la provision*. Es bien claro que los terceros endosantes, que no han tenido relacion alguna con el librado, pueden alegar la caducidad, sin tener obligación de *probar que yo habia hecho la provision*, cosa que les seria muy difícil.

QUIEN DEBE HACER LA PROVISION.—Debe hacer la provision aquel por cuya cuenta se gira la letra, sin que el librado por cuenta ajena deje de estar obligado personalmente para con los endosantes y el portador solamente (*Art. 115, C. com., modificado en estos términos por el art. 1º de la ley de 19 de Marzo de 1817.*) En el caso de la letra de cambio girada por cuenta de otro, *este otro es el girador, el que gira es mandatario del otro que dió la orden*, y no hay obligación resultante de la letra de cambio más que entre el otro y el librador.

En cuanto á la posicion del que giró por cuenta ajena con respecto á los endosantes y al portador, es la de un comisionista. Ahora bien; el comisionista se obliga personalmente sin obligar á su comitente; así pues, el que gira por cuenta de otro, se obliga personalmente con el portador y endosante, sin obligar al otro por cuya cuenta se hizo el giro.

Puede ser que el girador por cuenta quede obligado alguna vez directamente con respecto al librado; esto sucederá cuando no teniendo

éste provision, declare que acepta la letra ó que la paga por cuenta del que hizo el giro y no por el que dió la órden de hacerlo. En este caso ha hecho la gestion de negocios del girador por cuenta, con utilidad para éste, porque le ha ahorrado los gastos que resultarían de que los endosantes y el portador dirigieran sus acciones contra él. El girador por cuenta, quedará, pues, obligado para con el librado, por la gestion de negocios.

Segun otra opinion, el librado que quiera conservar sus recursos contra el librador por cuenta, debe dejar que se proteste la letra y pagarla en seguida por intervencion del mismo girador. Ya veremos más tarde cuál es el derecho que resulta de ese pago.

El art. 115 dice: "La provision de fondos debe ser hecha por aquel por cuya cuenta se giró la letra de cambio, sin que el girador por cuenta deje de estar obligado personalmente para con los endosantes y el portador solamente." De la generalidad de estos términos se deduce que el *dador de la órden* no solo está obligado con respecto al librado, sino tambien con el portador y endosantes, y que su obligacion es solidaria de la del girador por cuenta.

PRESUNCION RESULTANTE DE LA ACEPTACION.—La aceptacion supone provision (*Art. 117*). Concíbese, en efecto, que el librado no habria aceptado, si no hubiera recibido provision, ya sea que ésta consista en dinero, en crédito sobre el librado ó en el crédito abierto por este al librador. Desde el momento en que el librado acepta, los terceros quedan autorizados para creer que aceptó, porque estuvo en disposicion de pagar.

La aceptacion supone provision para el girador, endosantes y portador, y sirve de prueba de la provision á los endosantes. Haya ó no aceptacion, el girador es el único que está obligado á probar, en caso de que se niegue, que aquellos sobre los cuales se giró la letra tenían provision de fondos el dia del vencimiento. Explicaremos esto con un ejemplo. M. es girador; yo soy endosante; N. es el librado; B. es el portador.—Llegado el vencimiento, no se paga. B. no protesta la letra dentro de veinticuatro horas; caducidad en mi favor; quedo libre de la garantía, y para eso no tengo que probar que hubo provision; la aceptacion supone provision y la prueba con respecto á los endosantes.—En cuanto al girador M., quedará libre de la garantía si

prueba que hubo provision el dia del vencimiento; de otra manera quedará obligado, aun cuando el protesto se haya hecho trascurrido el término legal.

Esta diferencia entre los endosantes y el girador se funda en que, habiendo aquellos dado realmente el importe de la letra, y sabiendo que el librado acepta, deben ser tratados mas favorablemente que el librador que, mientras no haga la provision, retiene en su provecho el valor de la letra de cambio.

A QUIEN PERTENECE LA PROVISION.—La propiedad de la provision corresponde al *portador*.

El portador es dueño de ella, como cesionario ó comprador de ese derecho. En efecto, por el contrato de cambio, la propiedad de lo que se debe al girador al dia del vencimiento, ó de lo que entónces se le deba, se trasmite al portador. No es ésta, sin embargo, una opinion unánimemente aceptada.

Si el girador se presentase en quiebra ántes de la aceptacion del librado, (*despues de la aceptacion, el aceptante será deudor directo del portador*), el portador de la letra tendria un derecho sobre la provision, con preferencia á los acreedores del girador.

Pero si fuese el librado el que se presentase en quiebra, ántes del vencimiento, habria que hacer una distincion:

La cantidad (provision) fué enviada por el girador al librado, destinada especialmente al pago de la letra de cambio. Existe entónces un depósito; ningun derecho tienen sobre él los acreedores del fallido.

La provision consiste en un crédito del girador contra el librado. El portador concurrirá á *prorata* con los demas acreedores del concurso.

CAPITULO IV.

De la aceptacion.

DEFINICION.—*Aceptacion* es la declaracion en virtud de la cual, aquel contra quien se giró la letra, se obliga á pagarla á su vencimiento, y en el lugar en donde sea pagadera. Se la puede definir así: el acto que prueba el compromiso contraido por el librado, de pagar la letra á su vencimiento.

UTILIDAD DE LA ACEPTACION.—La aceptacion facilita la circulacion de la letra. Compréndese, en efecto, que es muy interesante saber de antemano si la letra será pagada á su vencimiento, y en el lugar convenido.

Aun cuando no contenga la letra orden alguna para aceptar, sino solamente la de pagar, el girador sin embargo, tiene que proporcionar la aceptacion de la letra tan pronto como sea presentada, y ésta obligacion está garantizada aun por los endosantes.

El girador y los endosantes de una letra de cambio son garantes solidarios de la aceptacion y del pago al vencimiento. (Art. 118, C. de com.).

Esta garantía constituye uno de los caracteres de la letra de cambio. Es una excepcion á las reglas del derecho comun, fundada en el interés del comercio. Conforme al derecho comun, el cedente no responde de la solvencia del deudor sino cuando á ello se obliga, y solamente por el importe del valor que recibió por el crédito; fuera de eso, no responde más que por la solvencia actual. (*Art. 1,694 y 1,695 C. C.*)

PRESENTACION FACULTATIVA Á LA ACEPTACION.—Si el girador está obligado á hacer que la letra sea aceptada cuando se presentare al efecto, el portador, que tiene derecho á presentarla, *no está obligado á ello*. La presentacion á la aceptacion es, en principios, *facultativa puramente*; pero si el portador presenta la letra, habrá una seguridad más.

PRESENTACION FORZOSA Á LA ACEPTACION.—Será obligatoria la presentacion; 1.º *Cuando el librador impuso al portador la obligacion de hacerlo*; en ello puede tener interés el librador, cuando por ejemplo, los valores que formen la provision sean objeto de diferencias entre él y el librado.—En caso de que no se haga la presentacion, el portador quedará obligado por los daños y perjuicios.

2.º *Cuando la letra sea á tantos dias, meses ó años vista*; porque entónces el vencimiento se determina por la aceptacion ó el protesto. Algunos autores creen que basta en ese caso presentar la letra al librado, sin exigir la aceptacion. Por lo demas, no se ha querido que esos términos se perpetúen á voluntad ó por negligencia del portador, y se han fijado plazos, traseurridos los cuales, pierde éste sus derechos contra los cedentes.

EPOCA DE LA PRESENTACION Á LA ACEPTACION.—Salvo el caso de presentacion obligatoria á la aceptacion, ésta puede pedirse en cualquier tiempo, aun la víspera del vencimiento.

Si se pidiere ese mismo dia, se confundiria con el pago y, otro tanto vendria á suceder si se exigiese la aceptacion de letra pagadera á la vista.

¿El librado está obligado á aceptar?—Debe hacerse una distincion. Yo giro una letra contra M. *Mandato* á M. para que pague al vencimiento. Pero para que el mandato sea perfecto es necesaria la aceptacion de M. que puede darla ó nó libremente.

Aviso á M. que voy á girar contra él y le pregunto si aceptará. Me contesta que sí. Giro. No puede rehusarse á aceptar. Si no acepta, responde por los daños y perjuicios.

Supóngase que el librado debe una cantidad líquida y exigible el dia del vencimiento de la letra, é igual cuando ménos, al valor de és-

ta, ¿estará obligado el librado á aceptar? Tambien en este caso hay necesidad de distinguir.

¿El librado deudor está obligado por deuda mercantil ó es comerciante? Como no se le puede obligar á cambiar el carácter de su deuda, y á constituirse mercantilmente deudor, siendo así que solo estaba obligado civilmente (lo que produce otros resultados), no estará obligado á aceptar, y si no acepta, no queda respónsable por daños y perjuicios. Pero si el librado deudor, está obligado por deuda mercantil, ó es comerciante, para decidir la cuestion se presentan dos opiniones.

El librado deudor de cantidad líquida, exigible al vencimiento de la letra, comerciante ú obligado por deuda mercantil, *no está obligado á aceptar.*

Aceptando, agrava su situacion; equivale á renunciar al término de gracia y al derecho de pagar ántes del vencimiento, y á someterse necesariamente á la jurisdiccion mercantil.

EFFECTOS DE LA ACEPTACION ENTRE EL GIRADO Y EL GIRADOR.—La aceptacion produce el efecto de obligar al librado para con el librador; pero la obligacion comienza cuando existe la *aceptacion*. Segun otra doctrina, la simple promesa de aceptar, hecha por el librado al librador, obliga al primero para con el portador, que no es más que el *mandante del librador*.

EFFECTOS DE LA ACEPTACION PARA EL LIBRADO.—El que acepta una letra de cambio, contrae la obligacion de pagar su importe.

Por la aceptacion, el librado se constituye deudor personal del portador, para con el cual queda obligado irrevocablemente; de esta manera, el aceptante se asocia al compromiso contraido por el librador de hacer que la letra se pague al plazo y en el lugar convenidos.

Aceptacion:

Deudor directo, obligado principalmente: *el aceptante.*

Garantes solidarios del pago: *el girador y los endosantes.*

En el mismo caso, el librado deudor, debe aceptar, so pena de indemnizacion de daños y perjuicios al librador.

Tal es la práctica mercantil. Los comerciantes deudores de semejantes créditos que no se explican formalmente sobre este punto, parece que tácitamente consienten en la práctica comun.

IRREVOCABILIDAD DE LA ACEPTACION.—Hemos dicho que la aceptacion es *irrevocable*. El aceptante no puede retirar su aceptacion, aun cuando el girador quiebre ántes de que hubiese aceptado.

Es evidente que si el girador quebrase despues de la aceptacion, el aceptante no tendria motivo alguno para retirarla; pero podria creerse que si la quiebra del girador se hubiera verificado ántes de la aceptacion, y que fuese ignorada por el aceptante, en ese caso se habia aceptado por *error*. Pero el legislador ha sancionado el principio contrario; ha creido que al aceptante corresponde tomar sus informes para conocer la situacion del girador que, por otra parte, debe enviarle una carta de aviso para explicarle la manera con que se hará la provision de fondos: supónese, pues, que el aceptante aceptó con ánimo de obligarse, fuera cual fuese la posicion del girador y, por lo mismo, no puede retirar su aceptacion.

Si se hubiere obtenido la aceptacion por sorpresa y con dolo ó con violencia, el aceptante tendria naturalmente su accion contra el autor del dolo ó de la violencia; pero no podria oponerla al tercero de buena fé. Los síndicos del concurso del librador no pueden obligar al librado aceptante á devolver los fondos remitidos ó entregados para la provision. El aceptante se obliga á pagar, contando con la provision; no se le puede, pues, privar de ella, sino indemnizándole íntegra y completamente de las consecuencias del no pago.

FORMA DE LA ACEPTACION.—1.º La aceptacion de una letra de cambio debe ser *firmada* (lo que prueba que la aceptacion debe ser escrita):

2.º La aceptacion se expresa con la palabra *acepto* [esta palabra no es sacramental];

3.º Debe ser *fecha*, si la letra es á uno ó varios dias ó meses vista.

El plazo para pagar no comenzará á contarse, sino desde el dia en que el librado certifique, por medio de la aceptacion, que vió la letra; deberá, pues, ser *fecha*, porque de otro modo seria difícil fijar la época en que fué vista la letra.

Cuando la letra es á uno ó más dias ó meses vista, la falta de fecha en la aceptacion hace exigible la letra al plazo en ella expresado, á contar desde su fecha. (*Art. 122*). Se presume, en ese caso, que el

aceptante que omitió fechar la aceptacion y el portador que no lo exigió, renunciaron al plazo mayor expresado en la letra y consintieron en que comenzara á contarse desde el día en que fué girada.

¿Puede hacerse constar la aceptacion en documento separado?

Puede hacerse constar.
Nada dice la ley sobre esto, ni establece prohibicion alguna.
Debe atenderse al consentimiento de la parte que se obliga.

La aceptacion debe constar en la letra.

El legislador permite que se dé la garantía del aval en la misma letra y aun en documento separado. (Art. 142).

Esta excepcion es un indicio de que el legislador no quiso otorgar el mismo favor á la aceptacion de la letra de cambio.

La aceptacion de una letra de cambio pagadera en otro lugar que no sea el de la residencia del aceptante, debe indicar el domicilio en donde se harán el pago ó las diligencias de aseguramiento (Art. 123); pero esta enunciaci3n no está sancionada con la pena de nulidad, lo que no sucederia si no estuviera indicado el domicilio de la persona que debe pagar en otro lugar. Supongo, por ejemplo, una letra de cambio sobre un negociante residente en Paris, pagadera en Chartres.

El aceptante deberá indicar *necesariamente* el domicilio al que deberá presentarse el portador en Chartres, porque de otra manera no podria hacerse pagar. Podrá, pues, rehusar el portador, por incompleta, la aceptacion que no contenga ese dato.

ACEPTACION CONDICIONAL.—La aceptacion *no puede ser condicional*. (Art. 124).

La aceptacion que así fuera, sería nula y daría lugar al protesto por falta de aceptacion. El portador ha contado con la ejecucion pura y simple de lo que declara la letra y no puede someterse á condiciones que alteren el carácter de las operaciones en que ha intervenido, con la esperanza de que sería cubierta la deuda.

ACEPTACION RESTRINJIDA.—La aceptacion, que nunca debe ser condicional, puede ser restringida, por lo que hace á la cantidad aceptada.

Es esta una excepcion al derecho comun, establecida en pró del comercio y para facilitar las operaciones. Segun el derecho comun, el deudor no puede obligar al acreedor á que reciba una parte de la deuda, aun cuando sea divisible. (Art. 1244, C. C.)

Por lo demas, esta excepcion al derecho comun en nada perjudica al propietario del valor negociable. El portador recibe, por una parte, el pago de la cantidad por la que aceptó el librado; por la otra, conserva sus acciones contra el librador, con tal que, en este caso, haga protestar la letra por la cantidad que no fué aceptada. (Art. 124, C. de com.)

TÉRMINO PARA ACEPTAR.—La letra de cambio debe ser aceptada á su presentacion, ó cuando mas tarde, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Concede la ley ese plazo al girado para que pueda cerciorarse de su posicion con respecto al girador, y tambien para que, en el caso de no haber recibido carta de aviso, se convenza de la autenticidad de la firma. Si trascurridas las veinticuatro horas no se ha devuelto aceptada ó nó la letra, el que la detenga, será responsable por los daños y perjuicios para con el portador. (Art. 125).

El librado puede aceptar él mismo, ó por medio de un tercero autorizado para ese objeto.

FALTA DE ACEPTACION.—El portador, por su parte, no tiene derecho alguno contra el librado que no acepta, porque entre ellos no existe contrato alguno, mientras no intervenga la aceptacion. El único derecho que al portador compete, es el de demandar al girador y endosantes, haciendo constar la falta de aceptacion por medio del protesto, el equivalente de la garantía que habría tenido si el librado hubiera aceptado el giro.

Notificado el protesto por falta de aceptacion, los endosantes y el girador están obligados á dar caucion para asegurar el pago de la letra á su vencimiento, ó hacer el reembolso con los gastos del protesto y el recambio. (Art. 119--120).

Así pues, por la falta de aceptacion, el portador procederá contra el último endosante y obtendrá de éste la caucion ó el reembolso; este endosante procederá contra el anterior, con igual objeto, y así sucesivamente hasta llegar al girador.

Como se ha visto, el último endosante tiene sus recursos contra el anterior, y así sucesivamente hasta el girador, que es el último responsable.

Se concibe muy bien que cada uno de los endosantes esté obligado á su vez á dar la caucion, porque sucesivamente van representando el papel de giradores para los endosantes subsiguientes, y por lo mismo, la responsabilidad que contraen es absolutamente igual á la del girador y tiene la misma extensión que la de éste.

Pero si el portador tiene derecho á pedir caucion, no debe deducirse de esto que pueda exigir del girador y de cada uno de los endosantes esa garantía. Una vez alcanzada de aquel contra el cual intentó su accion, ya nada tiene que reclamar; los demas signatarios han quedado libres.

Aquel á quien se pida la caucion podrá libertarse de ella por medio del reembolso inmediato; pero si este endosante prefiere el reembolso, no podrá exigirlo á su predecesor, que tendrá derecho á escoger entre el pago y la caucion.

La quiebra del girado, ántes ó despues de aceptar, equivale á la falta de aceptacion. En ámbos casos el portador se encuentra privado de la garantía prometida y puede pedir la caucion ó el reembolso.

La caucion [consiste en la garantía de una persona solvente que se obligue á cumplir una obligacion, si el deudor no lo hace], sea del girador, sea del endosante, no es solidaria sino con aquel que la ofreció en garantía. El fiador no tendrá obligacion de pagar sino en el lugar del endosante á quien fia, y no por los demas ni por el librador; el efecto de la solidaridad consiste en que se le puede obligar á que pague, sin necesidad de excusion en los bienes del deudor principal. (*Art. 120*).

CAPITULO V.

De la aceptacion por intervencion.

DEFINICION.—*Aceptacion por intervencion* es el acto por el cual un tercero declara que acepta, por cuenta del librador ó por la de cualquiera de los endosantes, la letra de cambio protestada por falta de aceptacion del librado.

Es, pues, la obligacion de pagar la letra, que se impone oficiosamente un tercero, en vista de la negativa del librado.

Negándose el librado á aceptar la letra, se la protesta por falta de aceptacion. Si contiene la indicacion de un recomendatario, el notario ó agente público que autorice la diligencia, tendrá obligacion de dirigirse á él y de insertar en el acta su respuesta.

Si el recomendatario se niega, continúa el protesto. Si varios se ofrecen á aceptar, se prefiere al que declare que está dispuesto á hacerlo por el girador, ó á falta de éste por el endosante más antiguo.

Aceptar por intervencion por uno de los giradores ó endosantes, se llama en términos mercantiles *honrar la firma*.

OPORTUNIDAD PARA ACEPTAR POR INTERVENCION.—Al hacerse el protesto por falta de aceptacion, puede ser aceptada la letra de cambio por un tercero que interviene por el girador ó por cualquier endosante (*Art. 126*).

Obsérvese que el protesto debé preceder siempre á la aceptacion por intervencion.

Mientras no haya protesto, no hay constancia de que no aceptó el